



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

SENTENCIA No. 00094

Pasto, seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00266-00
Solicitante: GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-00-131-21-001-2013-00266-00 presentado por el señor GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA junto con su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba integrado por su cónyuge ULISES ORTEGA GUERRERO (Q.E.P.D), y sus hijos MAURILIO ORTEGA GUERRERO, GLORIA ORTEGA GUERRERO, JUAN CARLOS ORTEGA ORDOÑEZ y su sobrino JORGE IVAN GUERRERO ORDOÑEZ, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctima tiene GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.436, expedida en El Tablón de Gómez y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 0008 de 2007, garantizando en dicha restitución la seguridad jurídica y seguridad material de los predios relacionados.

SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementa todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL GUABO, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 :

a) Inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

b) Cancelar todo antecedente registral gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio; así como a la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción, previniendo a dicha ORIP para que en cumplimiento del fallo, dé aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS INDIVIDUALES:

PRIMERO: Se ORDENE a la UAEGRTD hacer efectivas en favor del solicitante, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDO: Se ORDENE al solicitante cuyo predio sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K del Artículo 91 de Ley de 1448 de 2011.

1.3. PRETENSIONES INDIVIDUALES COMUNES

Alivio y condonación de pasivos, actualización de registros cartográficos, asignación de subsidios de vivienda, adulto mayor, proyectos productivos, educación, programas de salud, entre otros; mecanismos de financiación de actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, la inscripción en folio de matrícula de la protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; nulidad de actos administrativos a que haya lugar y de ser procedente la acumulación y concentración procesal, ordenar al grupo Fondo de la UAEGRTD gestione el alivio de pasivos, a la secretaria de equidad y género e inclusión Social de la Gobernación que incluya en sus programas al solicitante y su grupo familiar y la actualización del EOT por las autoridades competentes.

1.4. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda Los Alpes, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Los Alpes del pluricitado municipio; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia “De cero a siempre”; la implementación de proyectos productivos



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la “ASO-PROVIC”, así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.5. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que la señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA, afirma que su esposo el señor JOSE ARISTIDES ORTEGA LOPEZ (Q.E.P.D), adquirió el predio denominado “EL GUABO”, por compraventa que realizó a través de documento privado con el señor PEDRO DAMIAN GUZMAN el día 6 de febrero de 1986; posteriormente dicho predio fue adjudicado a la solicitante a través de la resolución No. 000010 emitida por el INCORA hoy INCODER de fecha 1 de enero de 1999, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15177. De igual forma señala la demanda que desde el momento en que adquirió el predio la solicitante ha ejercido actos de señor y dueño consistentes en cultivar el predio con productos como plátano, maíz, frijol y café; así mismo construyó una casa de habitación en la que reside actualmente con su familia.

Con respecto a la situación de desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, asevera la demanda que conforme a la información recolectada según la ficha de contexto individual elaborada por la UAEGRTD, se determinó que:

“(...) La solicitante refiere que “yo siempre he vivido en la vereda pero en el mes de abril del año 2003, cuando empezó la guerrilla y el ejercito atacarse duro, porque empezó un tiroteo se daban bala de lado a lado yo tuve que irme para el departamento del Huila, llegando donde mi hermana Alicia, ahí me estuve con mis hijos como tres años, aproximadamente, mientras tanto yo ayudaba en los oficios de la casa y mis hijos buscaban trabajo como jornaleros donde les salga, yo me fui con todos mis hijos y después empecé a trabajar cuidando una finca como por dos años, después empecé averiguar y me dijeron el Los Alpes ya había pasado todo y que ya todo estaba tranquilo, que las familias ya habían regresado por que la guerrilla ya se había ido, por eso nos devolvimos porque estar lejos de la tierra es muy duro, hace falta la familia, al llegar a la vereda encontramos la casa caída porque las cosas solas se dañan y se caen por eso empezamos a arreglarla para poder habitarla, ya que no teníamos mas para donde irnos.

Así mismo refiere que después de dos años de estar en el departamento del Huila fue a declarar su desplazamiento, porque quería salir como desplazada en el Huila, sin embargo por falta de conocimiento no sabía dónde acudir, hasta que en el año 2009 aproximadamente fue a declarar ante la personería municipal, donde le recibieron la declaración (...)”

Informa que la solicitante reconoce haber realizado una venta en favor de un tercero, pero que la misma no se encuentra registrada, existiendo en el folio de matrícula únicamente el registro de la adjudicación en favor de la hoy solicitante y las consecuentes restricciones.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Finalmente, asevera la demanda que a través de la Resolución RÑI – 0024 de 19 de noviembre de 2013, la dirección territorial Nariño de la UAEGRTD, culminó el trámite administrativo y ordenó la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 16 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 14 de enero de 2014, ordenando las actuaciones consecuenciales.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 27 de marzo de 2014, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se requirió a la UAEGRTD – Territorial Nariño, para que remitiera al Despacho informe en el que indique si el señor PABLO HERALDO MARTINEZ, ha promovido alguna solicitud de restitución ante dicha entidad. Así mismo se requirió a la UARIV para que remitiera al Despacho copia de la declaración rendida por la señora GRACIELA ORTEGA DE GUERRERO, así como también copia de la resolución de inclusión en el SIPOD.

A través de oficio URT-DTÑ-2014-1572 emitido por la UAEGRTD, se dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, con dicho documento se adjuntó el informe en el que se indica que el señor PABLO HERNANDEZ MARTINEZ no se reporta información en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 12, c.1). De igual forma por parte de la UARIV se remitió la información requerida en el auto de pruebas de la presente solicitud. (fls. 23 a 26, c.2).

Asimismo con auto del 30 de septiembre de 2014, se requirió a la UAEGRTD informe sobre la existencia de solicitudes presentadas por la actora sobre otros inmuebles diferentes al pretendido en restitución en el asunto que nos ocupa y si se han presentado solicitudes de terceros sobre predio identificado con la matrícula No. 246-15177, de lo cual se obtuvo respuesta negativa con oficio DTNP2-201405179 del 6 de octubre de 2014.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl. 89, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fl. 89, c1); **(ii)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que la señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 23, c2); **(iii)** Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 29 a 32, c1) **(v)** diligencia de ampliación de declaración de la solicitante GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA ante la UAEGRTD (fls. 40 a 41, c1). **(vi)** Declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD de los señores PABLO HERALDO MARTINEZ y ALBA ELISA CORDOBA DE BENAVIDES (fls. 42 a 45 c.1).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

“(...) La solicitante refiere que “yo siempre he vivido en la vereda pero en el mes de abril del año 2003, cuando empezó la guerrilla y el ejercito atacarse duro, porque empezó un tiroteo se daban bala de lado a lado yo tuve que irme para el departamento del Huila, llegando donde mi hermana Alicia, ahí me estuve con mis hijos como tres años, aproximadamente, mientras tanto yo ayudaba en los oficios de la casa y mis hijos buscaban trabajo como jornaleros donde les salga, yo me fui con todos mis hijos y después empecé a trabajar cuidando una finca como por dos años, después empecé averiguar y me dijeron el Los Alpes ya había pasado todo y que ya todo estaba tranquilo, que las familias ya habían regresado por que la guerrilla ya se había ido, por eso nos devolvimos porque estar lejos de la tierra es muy duro, hace falta la familia, al llegar a la vereda encontramos la casa caída porque las cosas solas se dañan y se caen por eso empezamos a arreglarla para poder habitarla, ya que no teníamos mas para donde irnos.

Así mismo refiere que después de dos años de estar en el departamento del Huila fue a declarar su desplazamiento, porque quería salir como desplazada en el Huila, sin embargo por falta de conocimiento no sabía dónde acudir, hasta que en el año 2009 aproximadamente fue a declarar ante la personería municipal, donde le recibieron la declaración (...)”

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, el solicitante se encontraba explotando el predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Que igualmente verificado en el registro pertinente la hoy solicitante fue incluida con su hijo JORGE IVAN GUERRERO ORDOÑEZ, tal determinación se realiza con fundamento en la propia declaración de la solicitante (ver folios 24 C.2); sin que en declaración obrante en el expediente de la señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA (fls. 40-41) se observe información sobre núcleo familiar al momento del desplazamiento, como tampoco se puede determinar con claridad de la ficha de contexto individual un grupo familiar diferente al referido ante el organismo competente, por lo cual no se ordenaran modificaciones al respecto y se tendrá como núcleo familiar de la actora al momento del desplazamiento, reconocido por la Unidad de Víctimas.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

actividades ilícitas, por lo cual la solicitante, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que la señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: “(a) *‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado’* [1]; (b) *‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’* y *‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’* [2]; y, (c) *‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’* [3] [4].”⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T- 821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios.”.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los**

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

refugiados y las personas desplazadas” también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.**

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² “ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA ha formalizado la relación de ocupación que en principio tenía frente al predio "EL GUABO", mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, con ocasión del cual se profirió la Resolución No. 000010 de fecha 1 de enero de 1999, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15177.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, que al momento del desplazamiento consistía en adjudicataria, en razón de la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, lo cual le fue reconocido pro autoridad competente mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En ese marco se tiene entonces que la solicitante y su grupo familiar serán beneficiarios del reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, respecto del predio inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominado "EL GUABO" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0315-000 ubicado en la Vereda LOS ALPES del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, por cuanto ha sido demostrada su condición de víctimas del desplazamiento, dicha restitución se realizará en las condiciones que ejerce sobre el bien la señora GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA y su núcleo familiar; la cual no es otra que la de propietaria por adjudicación.

Finalmente se tiene que revisada el área adjudicada por INCODER y los planos georeferenciados por la UAEGRTD en relación al predio objeto de restitución, existe una considerable diferencia; sin embargo no se solicitó como pretensión modificación alguna respecto al área y tampoco se llegó a demostrar en el plenario las razones de dichas diferencias con la claridad suficiente, pues pese a que se afirmó la existencia de una venta parcial, la misma no fue acreditada en el plenario, igualmente ha sido confirmado por el despacho que a la fecha no existen peticiones de restitución sobre porción del inmueble adjudicado y objeto de la presente decisión; en razón de lo cual no se ordenará modificaciones al respecto y se dará plena validez al acto administrativo emitido por autoridad competente.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora GRACIELA



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

GUERRERO DE ORTEGA y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00243, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad de la solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.436 de 65 años de edad y su núcleo familiar incluido en el registro único de víctimas conformado por su hijo **JORGE IVAN GUERRERO ORDOÑEZ**, identificado con C.C.No. 1.087.642.679 de 21 años de edad; frente al predio denominado "EL GUABO" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), identificado con el número catastral 52-258-00-01-0002-0315-000, ubicado en la Vereda LOS ALPES del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, conforme a la adjudicación realizada por INCORA hoy INCODER, mediante Resolución No. 0010 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-15177**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436 y su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral “PRIMERO” de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el expediente de adjudicación y que da origen a la resolución No. 010 de 1999 proferida por el INCORA hoy INCODER y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a INCODER y a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

CUARTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de la señora **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL GUABO".

SEXTO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de la señora **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.436 y su núcleo familiar, como mujer rural cabeza de familia favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011

OCTAVO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de empleo y emprendimiento “Plan de Empleo Rural y Urbano”, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia señora **GRACIELA GUERRERO DE ORTEGA** identificada con cedula 27.189.436 y su núcleo familiar. y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado.

DECIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

JUEZA



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CUMPLIMIENTO

Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez	Oficio No.
Gobernación de Nariño	Oficio No.
INCODER	Oficio No.
Apoderado(a) solicitante	Oficio No.
ORIP La Cruz	Oficio No.
IGAC	Oficio No.
Banco Agrario	Oficio No.
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Oficio No.
Unidad de Víctimas	Oficio No.
Ministerio del Trabajo	Oficio No.
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Oficio No.
SENA	Oficio No.
Procuradora Judicial	Oficio No.
UAEGRTD	Oficio No.
FINAGRO	Oficio No.